

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.4090/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

## ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Realizó siete requerimientos de solicitud relacionados con la Sesión de Instalación de la Comisión de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, Cooperativas, Pequeñas y Medianas Empresas.

La respuesta emitida es incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

## ¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión

**Palabras clave:** Búsqueda exhaustiva, Pronunciamento, Literalidad, Interés Particular, Desagregación.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	4
1. Competencia	4
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
<b>III. RESUELVE</b>	22

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Venustiano Carranza



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4090/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4090/2022

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
VENUSTIANO CARRANZA

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4090/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El cuatro de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092075222000938.
2. El cuatro de agosto, el Sujeto Obligado notificó los oficios números AVC/SSAC/309/2022 y AVC/CVC/EAGH/138/2022, por los cuales dio respuesta a la solicitud planteada.
3. El ocho de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

por el Sujeto Obligado, al considerar de forma medular que la misma es incompleta.

4. Por acuerdo de once de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El cinco de septiembre, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficio número AVC/CVC/EAGH/156/2022 y anexo, informando la emisión de una respuesta complementaria.

6. El ocho de septiembre, la parte recurrente presentó sus manifestaciones a manera de alegatos.

7. Por acuerdo de veintitrés de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el cuatro de agosto, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco de agosto al treinta de agosto, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día ocho de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó:

*“Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza*

*Concejal Eva Aline González Hernández*

*Se solicita de ambos sujetos obligados lo siguiente:*

*Acuerdo emitido por el Pleno del Concejo en el que se autoriza a la Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico, Fomento al Empleo, Cooperativas, Pequeñas y Medianas Empresas del Concejo de la Alcaldía, a invitar a empresarios restauranteros, al público en general y al personal de estructura de la Alcaldía de la demarcación Venustiano Carranza a la Sesión de Instalación de dicha Comisión. [1]*

*Acuerdo emitido por el Pleno del Concejo en el que se autoriza a la Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico, Fomento al Empleo, Cooperativas, Pequeñas y Medianas Empresas del Concejo de la Alcaldía, para promover el consumo de bebidas alcohólicas entre los asistentes y participantes durante la Sesión de Instalación de dicha Comisión. [2]*

*AL haber habido público en general en la Sesión de Instalación de dicha Comisión, quine impidió la entrada de menores de edad al desarrollo de la misma. [3]*

*Acuerdo emitido por el Pleno del Concejo en el que se autoriza a la Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico, Fomento al Empleo, Cooperativas, Pequeñas y Medianas Empresas del Concejo de la Alcaldía, para ofrecer bebidas embriagantes, alimentos y café entre los asistentes y participantes en la Sesión de Instalación de dicha Comisión. [4]*

*El nombre del funcionario y/o miembro del Concejo que autorizó el consumo de bebidas embriagantes en el inmueble ubicado en Francisco Espejel número 96, planta baja, Colonia Ampliación 07 de julio, C.P. 15390, Alcaldía Venustiano Carranza, en horarios laborales, en específico durante la Sesión de Instalación de dicha Comisión. [5]*

*Que instituciones, escuelas, bibliotecas o unidades administrativas se encuentran en el inmueble ubicado en Francisco Espejel número 96, Colonia Ampliación 07 de julio, C.P. 15390, Alcaldía Venustiano Carranza. [6]*

*El monto económico máximo permitido a los concejales para donar bebidas*

*embriagantes, comida y bebidas, en eventos públicos.” [7] (sic)*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

A través de la Subdirección de Seguimiento de Acuerdos del Consejo, informó:

- Que no posee en sus archivos Acuerdos donde se autoriza a la Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico, Fomento al Empleo, Cooperativas, Pequeñas y Medianas Empresas, a invitar empresarios restauranteros y al público en general ni para promover y/u ofrecer bebidas embriagantes, alimentos y café, entre los asistentes y participantes en la sesión de dicha Comisión, por lo tanto no se tiene ningún conocimiento si hubo algún funcionario público que presenciara y/u otorgara permiso para el consumo de los mismos.
- Que lo anterior ya que la presidenta o presidente de cada comisión es responsable de sus invitados especiales y el registro de los mismos, así como de alimentos y bebidas que pudiese ofrecer durante sus eventos públicos.
- Que en relación al requerimiento consistente en: “...*quién impidió la entrada a menores de edad...*” (sic) dicha Secretaría Técnica desconoce el personal que estuvo en la recepción de los invitados a dicha sesión.
- Que en relación a qué instituciones, escuelas, bibliotecas o unidades administrativas se encuentran en el inmueble ubicado en la dirección proporcionada en la solicitud, informó que en dicho inmueble se encuentra el Centro de Convivencia Prof. Enrique Tierno Galván mismo que cuenta

con Auditorio y Biblioteca Pública, se comparten instalaciones con el Preescolar Enrique Tierno Galván, la Telesecundaria Número 6, y el Centro de Salud T-1, Renovación que cuenta con consultorio médico y dental, en caso de requerir mayor información al respecto se le sugiere consultarlo en la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía; asimismo, indicó que en el segundo piso del inmueble en mención se encuentran las oficinas de la Subdirección de Seguimiento de Acuerdos del Consejo, así como de las y los Concejales de la Alcaldía.

- Que en referencia a *“...el monto económico máximo permitido a los concejales para donar bebidas embriagantes, comida y bebidas en eventos públicos...” (sic)* la Secretaría informó que no cuenta con un presupuesto destinado para eventos de las y los concejales, por lo que la realización de eventos. Instalaciones de comisiones, invitaciones, elaboración de actas, es responsabilidad de cada funcionario público o bien del presidente de dicha comisión.

A través de la Concejala Eva Alin González Hernández, informó:

- Que respecto al “Acuerdo emitido por el Pleno del Consejo en el que se autoriza o la Presidenta...” (sic), es importante señalar que en fecha tres de marzo del año en curso el Pleno del Consejo aprobó por unanimidad el Acuerdo para Integración de las Comisiones y Comités del Consejo de la Alcaldía, correspondiente al periodo 2021-2024, acuerdo donde se autoriza de manera general es decir a todos y cada uno de los Concejales que forma parte de ese Consejo la integración y con ello la instalación de las Comisiones y Comités, con fundamento en lo ordenado por los artículos 97 y 99 de la Ley Orgánica de Alcaldías, de los cuales realizó su

transcripción. Y citó a su vez también los artículos 60, 61 y 62 del Reglamento del Consejo.

- Que como se puede advertir en el video de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo que obra en la página oficial de la Alcaldía, publicado en el vínculo electrónico

[https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/cavc/videos/QUINTA\\_SESION\\_ORDINARIA\\_DEL\\_CONCEJO\\_SALON\\_DELEGADOS.mp4](https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/cavc/videos/QUINTA_SESION_ORDINARIA_DEL_CONCEJO_SALON_DELEGADOS.mp4)

la alcaldesa indicó que se brindarían las facilidades necesarias para que los concejales que presiden los Comités o Comisiones, se les facilite la logística, la presentación, la elaboración de sus invitaciones ya que cada uno tendría sus invitados especiales.

- Que en relación a invitar empresarios restauranteros, señaló que se realizó una invitación al público en general, en calidad de ciudadanos, y al personal de estructura de la Alcaldía, que tienen relación por sus trabajos con esa comisión, y si bien es cierto el Acuerdo de la instalación de las comisiones no señala de manera explícita dicha facultad, también lo es que como se refirió anteriormente, la Presidenta del Consejo señaló la posibilidad de contar con invitados especiales, lo cual no se contrapone con ningún ordenamiento, toda vez que el Reglamento no hace alusión a la forma en la que habrán de celebrarse las sesiones de Comité o de Consejo, solo hace alusión a las sesiones del Consejo las cuales serán públicas, y toda vez que las preguntas hacen referencia a las sesiones de instalación, se informa que dicha sesión no generó ninguna información que se pueda considerar de acceso, puesto que fue un evento público al cual cualquier ciudadano podía asistir.

- Que respecto al planteamiento de si existe un Acuerdo por el que se autorice la promoción del consumo de bebidas alcohólicas entre los asistentes y participantes en la Sesión de Instalación de la Comisión de su interés, indicó que tal y como se señaló, el único Acuerdo que existe respecto a la Integración de las Comisiones, es el de fecha de 3 de marzo del año en curso, mismo que puede ser consultado en el vínculo electrónico <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/cavc.html> por el cual se les autoriza la integración de las Comisiones y con ello su instalación.
- Que respecto a la promoción del consumo de bebidas alcohólicas durante la instalación de la Comisión, señaló que nunca se promovió el consumo ya que la invitación se dio para degustar una copa de vino, un vaso con agua y/o una taza de café fue una vez concluida la sesión de instalación, haciendo también de su conocimiento que fueron 6 botellas de vino de 750 ml, distribuidos entre 95 invitados.
- Que en cuanto a la pregunta de quién impidió la entrada a menores de edad a la sesión de instauración del Comité, informó que cuenta con apoyo de personal administrativo como lo establece el Título IV Capítulo I del Concejo y los Concejales, Artículo 82 párrafo tercero de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México:

*“...El Concejo contará con personal que les auxiliará en el desempeño de sus funciones; y su retribución será cubierta en los términos que señale la normatividad correspondiente.  
...” (sic)*

- Que dicho personal es quien le asiste en diversas funciones, y que realizó la invitación de manera personal y por ser un evento de instalación se les pidió asistir con medidas sanitarias necesarias, uso de cubrebocas, sana distancia, y en medida de lo posible sin menores de edad, aun así no se utilizó el aforo total del Auditorio del Consejo.
- Que respecto a que se informe el Acuerdo por el cual se autorizó a la Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico, para ofrecer bebidas embriagantes, alimentos y café entre los asistentes y participantes en la sesión de Instalación de la Comisión, reiteró que el único acuerdo es el multimencionado Acuerdo para la integración de las Comisiones y Comités del Consejo de la Alcaldía Venustiano Carranza correspondiente al periodo 2021-2024, en el cual se establece la instauración de las Comisiones, aunado a la facilidad dada por la Alcalde para la celebración de dichas sesiones incluyendo la de la instalación, en la cual se ofreció a los asistentes una copa de vino, un vaso con agua y/o una taza de té o café una vez concluida la sesión de instalación, por un tema de cortesía para los asistentes.
- Que referente a que se informe el nombre del funcionario quien autorizó el consumo de bebidas embriagantes en el inmueble mencionado en la solicitud, informó que mediante oficio número AVC/CVC/EAGH/013/2022 de fecha 17 de febrero, dirigido al Secretario del Consejo, se giró un oficio cuyo asunto fue únicamente la solicitud de apoyo logístico para la instalación de la Comisión, dentro de los cuales estaba *“una mesa con mantel para la colocación de un servicio de Coffe breack para los asistentes.” (sic)* lo cual si bien no es una autorización expresa, tampoco

hubo un oficio donde se me señalara que no puedo llevar a cabo dicha acción.

- Que en relación a las instituciones, escuelas, bibliotecas o unidades administrativas se encuentran en el inmueble de interés de la parte recurrente, así como el monto económico máximo permitido a los concejales para donar bebidas embriagantes, comidas y bebidas, en eventos públicos, señaló que no cuenta con dicha información.

**c) Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravio de manera medular ya que la respuesta es incompleta, pues únicamente remite a un Acuerdo que no justifica sus acciones, y no menciona el monto de las donaciones –**requerimiento 7-**, y se limita a señalar dos artículos, el 13 y 21 sin que indique Ley o Reglamento de los artículos mencionados. **Único agravio.**

Sin que de lo anterior, se advirtiera agravio alguno respecto a la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de pronunciamientos categóricos emitidos por la Subdirección de Seguimiento de Acuerdos del Consejo y la Concejala Eva Alin González Hernández, entendiéndose como información consentida tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que quedaran fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE4.**, y

## CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO5.

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información **que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado** y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende

**generar un documento específico que contenga pronunciamientos categóricos sobre los supuestos previamente planteados por la parte recurrente.**

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran **condicionados a obtener pronunciamientos categóricos sobre actos diversos a los que garantiza la Ley de la materia a través del acceso a la información**, pues no versan en información que por motivo de sus atribuciones el Sujeto Obligado haya generado, **sino en obtener justificaciones respecto a** *“...invitar a empresarios restauranteros, al público en general y al personal de estructura de la Alcaldía de la demarcación Venustiano Carranza a la Sesión de Instalación de dicha Comisión...”, “...promover el consumo de bebidas alcohólicas entre los asistentes y participantes durante la Sesión de Instalación de dicha Comisión...”, “...que impidió la entrada de menores de edad al desarrollo de la misma”, “...para ofrecer bebidas embriagantes, alimentos y café entre los asistentes y participantes en la Sesión de Instalación de dicha Comisión.” “...El nombre del funcionario y/o miembro del Concejo que autorizó el consumo de bebidas embriagantes..., en horarios laborales, en específico durante la Sesión de Instalación...” “...donar bebidas embriagantes, comida y bebidas, en eventos públicos...” (sic)* lo cual, es una materia distinta a la que persigue la Ley de la materia, y que de responderse en sentido afirmativo o negativo sería consentir los hechos previamente planteados.

Lo anterior, pues como se señaló en párrafos que preceden, **el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado**, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el procesar información para emitir

**documentos donde se atiende a la literalidad la solicitud sobre planteamientos de condicionen la respuesta del Sujeto Obligado.**

No obstante al tratarse de hechos que pudieran presuponer responsabilidades administrativas de servidores públicos, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que dichas manifestaciones las haga valer ante la instancia competente, y a través de los medios respectivos.

Ahora, una vez señalada la naturaleza de la información solicitada por la parte recurrente, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado a través de la Concejal Eva Alin González Hernández de la Comisión de Desarrollo Económico, Fomento al Empleo, Cooperativas, Pequeñas y Medianas Empresas, en los siguientes términos:

- Que en relación a que no se dio contestación a lo requerido pues únicamente se remitió el Acuerdo de fecha 03 de marzo de 2022, sin que en dicho acuerdo se conceda la autorización para realizar sus acciones, informó que las acciones se realizaron de manera legal y sin violentar disposición alguna, y dicho acuerdo se mencionó ya que en ese se fundamenta la instalación de la Comisión de interés de la parte recurrente, por lo que no se actualiza ninguna omisión en la respuesta.
- Que en lo referente a que no se señala en la respuesta el monto de las donaciones, indicó que nunca se hizo mención de una supuesta donación por la repartición de bocadillos ni bebidas, en la instalación de la Comisión referida, pues únicamente se consideró como una cortesía para los invitados a dicha sesión, y que tal servicio fue pagado de su bolsillo, como se ha expresado en diversas solicitudes de acceso a la información donde

se solicita la misma información, y que se insiste, fueron pagados con recursos propios.

- Que en relación a los artículos 13 y 21 mencionados en la respuesta, de los cuales no se señaló Ley o reglamento en el que se encuentren los mismo, indicó que efectivamente fue omisa en indicar la Ley, por lo cual aclara que dichos artículos pertenecen a la Ley de Transparencia.
- Que con sus actuaciones no se contravino disposición alguna durante la realización de la Sesión de Instalación de la Comisión que presidió, ya que todo se hizo en estricto apego a la normatividad vigente.
- Que es importante reiterar que no se destinó el uso de recursos públicos, ya que fueron servicios que se proporcionaron con recurso públicos, sin que se desprendieran de alguna donación, sino como una cortesía a los que tuvieron a bien acompañarle durante la sesión correspondiente a la instalación de la comisión que preside, en apego a la normatividad vigente, y que en ningún momento se negó a emitir respuesta correspondiente pese a la naturaleza de la información solicitada, conforme a la Ley de la materia.

De lo anterior, podemos advertir que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio, realizó pronunciamiento a través de la Concejal de la Comisión de Desarrollo Económico, Fomento al Empleo, Cooperativas, Pequeñas y Medianas Empresas, quien indicó de forma categórica el Acuerdo por el cual se le faculta para la realización de la sesión de instalación de su

Comisión, que no se realizó ninguna donación respecto de los servicios de alimentos y bebidas brindados en dicha sesión, pues fueron pagados con recursos personales, y mencionó la Ley en la fundó su actuar, lo cual atendió de forma íntegra los agravios planteados por la parte recurrente.

En efecto, de la lectura que podamos dar a los agravios emitidos por la parte recurrente, podemos advertir que indicó que la respuesta es incompleta, sin embargo a través de la complementaria de estudio, se advirtió que fue la propia Concejal quien dio respuesta a los agravios planteados por la parte recurrente, aclarando que los servicios brindados en la instalación de su comisión fueron pagados con recursos propios, que en el Acuerdo que indicó en la respuesta primigenia se contiene la atribución de realizar dicha instalación de la Comisión, y el fundamento mencionado en su respuesta, lo cual resulta en un actuar exhaustivo.

Lo cual cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente, como se observa a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
<b>Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.</b>	
Número de transacción electrónica:	3
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.4090/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 5 de Septiembre de 2022 a las 13:01 hrs.	

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

En efecto, al no existir elementos que contravengan la respuesta del Sujeto Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con los requerimientos de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información como fue solicitada a la literalidad, **sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta**, lo cual se actualizó con la respuesta emitida a través de los pronunciamientos categóricos realizados, pese a la naturaleza de la información solicitada, **dando certeza a su actuar, en apego al principio de buena fe.**

Y si bien es cierto la parte recurrente en sus manifestaciones a manera de alegatos ente este órgano garante indicó:

*“El sujeto obligado reconoce que no da la información solicitada ya que en sus alegatos se limita a señalar **hechos y situaciones que en nada tienen que ver con lo peticionado, es decir, el monto económico que tienen permitido los concejales, en este caso de la Alcaldía Venustiano Carranza para efectuar donaciones.**” (sic)*

Deben señalarse que dichas manifestaciones si bien tienen relación con el requerimiento consistente en: *“...El monto económico máximo permitido a los concejales para donar bebidas embriagantes, comida y bebidas, en eventos públicos.” (sic)* también lo es que de su simple lectura, puede advertirse existe variación entre lo señalado en la transcripción y el requerimiento original, **por lo que deberán de estimarse como inoperantes**, pues los alegatos, son la etapa procesal diseñada para que las partes realicen manifestaciones por un lado defendiendo la respuesta emitida, y por el otro por qué dicha respuesta no garantiza el acceso a la información de la parte recurrente, sin que a través de esta se pueda mejorar la respuesta o variar y/o aclarar la solicitud, como fue en el presente caso.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## RESUELVE



**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4090/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**